



Disminución de penas

Sumilla. Las penas fijadas contra los recurrentes deben rebajarse, ya que el Tribunal de Instancia incorrectamente consideró la concurrencia de la circunstancia específica prevista en el inciso dos, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, cuando el lugar donde se perpetró el robo contaba con iluminación y cámaras de seguridad que registraron el latrocinio.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados HOLCEN WILFOR PÉREZ OTINIANO y PAÚL JEREMI CANALES PASTOR contra las sentencias conformadas de fojas seiscientos ochenta y dos (tomo III) del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, y de fojas setecientos veintiséis (tomo III) del seis de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.
Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el imputado PÉREZ OTINIANO, en su recurso formalizado de fojas setecientos diecinueve (tomo III), alega que, en la determinación judicial de la pena y del monto de la reparación civil fijados en la sentencia, el Tribunal de Instancia incurrió en causal de nulidad prevista y sancionada por el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, en virtud de lo siguiente:

1.1. No se tomó en cuenta que durante las diversas etapas del proceso (policial, jurisdiccional y juicio oral) aceptó su responsabilidad en el hecho



criminal, narrando la forma y circunstancias como fue involucrado en él, por lo que se debió considerar su admisión de cargos como confesión sincera.

1.2. Tampoco se consideró que cometió el hecho en estado de ebriedad, carece de antecedentes penales y que se acogió al trámite de conclusión anticipada del proceso establecido en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; por lo que la pena concreta infringió los fines preventivos especiales y generales consagrados en el artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal.

1.3. En tal sentido, al no haber observado el Colegiado el sistema de tercios ni las circunstancias que concurrían en el evento criminal, de conformidad con lo establecido en los artículos cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis, del Código Sustantivo, modificado por la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada en el diario oficial *El Peruano* el diecinueve de agosto de dos mil trece, solicita que el Supremo Tribunal rebaje la pena hasta límites inferiores al mínimo legal; con tal fin debe considerarse que el señor Fiscal Superior, en su requisitoria oral, solicitó trece años de pena privativa de libertad en su contra.

1.4. De otro lado, considera que el monto de la reparación civil fijado en la sentencia es excesivo, al no haber considerado sus carencias económicas y que está privado de su libertad ambulatoria.

Segundo. Que el procesado CANALES PASTOR, en su recurso formalizado de fojas setecientos cincuenta y siete (tomo III), sostiene que, en la cuantificación de la pena y del monto de la reparación civil fijados en la sentencia, la Sala Penal Superior vulneró el derecho del debido proceso, previsto en el inciso tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, a mérito de lo siguiente:

2.1. No se determinaron los diecisiete años y dos meses de pena privativa de libertad impuestos, sobre la base del sistema de tercios



establecido por el artículo cuarenta y cinco-A, del Código Penal, ni se consideraron los criterios y circunstancias descritos en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis, del mismo Código, ya que tiene una familia que sostener.

2.2. Tampoco se consideró que, si bien tenía antecedentes penales, a la fecha que cometió el delito ya estaba rehabilitado tácitamente, al no existir resolución judicial que así lo declare.

2.3. Para imponer la pena sobre el tercio superior, el Colegiado señaló erróneamente que en su comportamiento concurría la circunstancia agravante descrita en el literal f, del inciso dos, del artículo cuarenta y seis, del Código Sustantivo, al haber abusado de su condición de superioridad sobre las víctimas cuando ingresó intempestivamente a la farmacia para reducir las y cometer el robo; sin embargo, determinó la sanción de sus coprocesados por los mismos hechos dentro del tercio inferior en doce años y cinco meses.

2.4. En consecuencia, solicita la rebaja de la pena en aplicación de los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad jurídicos.

2.5 Finalmente, cuestiona el monto de la reparación civil fijado en la sentencia, porque es excesivo, en la medida que no se consideraron sus carencias económicas y que tiene hijos menores que mantener, por lo que solicita que se rebaje prudencialmente, de conformidad con lo establecido en los artículos noventa y dos, y noventa y tres, del Código Penal.

Tercero. Que en la acusación fiscal de fojas quinientos cincuenta y dos (tomo II), aclarada mediante el dictamen de fojas seiscientos veintitrés (tomo II), se consigna que aproximadamente a las veintitrés horas del veinte de abril de dos mil quince, cuando Manuel Enrique y Paúl Alfredo Orellana Huacho estaban en el interior de la farmacia BIOFARMA ubicada en la avenida Calmell del Solar número dos mil



noventa y ocho, San Carlos, del distrito y provincia de Huancayo, atendiendo a sus clientes y se disponían a cerrar el establecimiento, ingresaron de forma intempestiva Juan Ramos Muñoz, el conocido como "Primo de Pol", "Gordo" o "Roy" y Paúl Jeremi Canales Pastor, provistos con armas de fuego, quienes redujeron a las personas que estaban al interior de dicha farmacia. Luego ingresó Holcen Wilfor Pérez Otiniano, quien procedió a buscar el dinero y rebuscar los bolsillos de los clientes que se encontraban tirados en el piso, mientras que el acusado Ramos Muñoz encañonaba al agraviado Manuel Enrique Orellana Huacho y lo amenazaba para que le entregue el dinero. Una vez que lograron su objetivo se dieron a la fuga en dos vehículos de línea de taxi no identificados.

Los imputados emplearon violencia y amenaza contra los propietarios del establecimiento comercial, pues golpearon con la cacha del arma de fuego a Paúl Alfredo Orellana Huacho, con la única finalidad de apoderarse de aproximadamente dieciséis mil soles, producto de la venta de dieciocho días, así como de un celular Samsung Mini Galaxy, los cuales no fueron recuperados.

No obstante, sí se rescató una de las tres armas de fuego utilizadas por los encausados para ejecutar el delito, como se acredita con el acta de ampliación de registro domiciliario practicado al encausado Ramos Muñoz.

Cuarto. Que los acusados Pérez Otiniano y Canales Pastor cuestionan la pena y el monto de la reparación civil fijados en las sentencias expedidas en su contra, por lo que es necesario verificar si los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias previstas en el artículo cuarenta y seis, del Código Penal, las causales



de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o terminación anticipada del proceso).

Quinto. Que en la operación de determinación judicial de la sanción se debe considerar que:

5.1. El delito materia de imputación (robo con agravantes) se sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años (de acuerdo con la modificatoria introducida al artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, por la Ley número treinta mil setenta y siete, vigente al momento en que se cometió el hecho punible).

5.2. La pretensión punitiva (requisitoria oral de fojas seiscientos sesenta y ocho, tomo III, del veinte de septiembre de dos mil dieciséis) solicitada por el señor Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Junín respecto al imputado Pérez Otiniano fue de trece años, y con relación al encausado Canales Pastor fue de dieciocho años y cuatro meses.

Sexto. Que del análisis de todo lo actuado y la pretensión impugnatoria del sentenciado Pérez Otiniano se advierte que el Tribunal de Instancia, en la determinación judicial de la sanción (fundamento jurídico sexto), consideró todas las circunstancias señaladas por el recurrente y también la regla de reducción punitiva por bonificación procesal, al haberse acogido al trámite de conclusión anticipada previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós (véase la segunda sesión de audiencia de fojas seiscientos sesenta y siete, tomo III, del veinte de septiembre de dos mil dieciséis).

Estas fueron evaluadas con las circunstancias específicas que agravan su conducta criminal, pues el hecho punible lo cometió a mano armada y con el concurso de dos o más personas.



Séptimo. Que, respecto a la circunstancia específica de que el delito se cometió durante la noche o en lugar desolado (inciso dos, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal), el Colegiado incurrió en error, ya que, si bien el latrocinio se ejecutó aproximadamente a las veintitrés horas, del veinte de abril de dos mil quince; no obstante, para que se configure se requiere del elemento oscuridad, lo cual no se vislumbra en este caso, porque el robo fue perpetrado a un establecimiento comercial que contaba con iluminación e incluso cámaras de seguridad, como se acredita con el acta de visualización de video de fojas ciento dieciocho (tomo A), del veintisiete de abril de dos mil quince; por lo que corresponde amparar en parte la pretensión de disminución de la sanción postulado por el recurrente.

Octavo. Que, sin perjuicio de ello, cabe precisar que el reconocimiento de cargos que formuló cuando se sometió al trámite de conclusión anticipada no se puede considerar como la confesión sincera regulada en el artículo ciento treinta y seis, del Código de Procedimientos Penales, ya que de su parte no existió una aceptación de cargos completa, veraz y oportuna; porque señaló que solo sustrajeron a los agraviados la suma de cuatro mil ochocientos soles, cuando de acuerdo con los hechos imputados se apoderaron de aproximadamente dieciséis mil soles.

Noveno. Que el cuestionamiento del encausado Canales Pastor respecto a la pena también debe desestimarse en parte, ya que en su determinación judicial el Colegiado (fundamento jurídico sexto) ponderó la regla de reducción punitiva por bonificación procesal, al haberse acogido al trámite de conclusión anticipada previsto en la Ley número



veintiocho mil ciento veintidós (véase la cuarta sesión de audiencia de fojas setecientos once, tomo III, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis). Esta fue evaluada con las circunstancias específicas que agravan su conducta criminal, pues el latrocinio lo cometió a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

Décimo. Que, sin embargo, es viable la solicitud de rebaja postulada por el impugnante, en la medida que no se configuraría la circunstancia agravante descrita en el literal f, del inciso dos, del artículo cuarenta y seis, del Código Penal, porque la violencia que utilizó en la ejecución del delito es un elemento objetivo del tipo penal materia de condena. Además, que tampoco concurre la circunstancia específica descrita en el inciso dos, primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Sustantivo, conforme con lo esgrimido en el fundamento jurídico séptimo de esta Ejecutoria.

Undécimo. Que, de otro lado, el Fiscal Supremo considera que el recurrente sería reincidente; no obstante, de acuerdo con el certificado judicial de antecedentes penales de fojas seiscientos setenta y siete (tomo III), del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se tiene que la sanción efectiva de tres años que se le impuso con anterioridad fue cancelada mediante resolución de fecha diez de enero de dos mil catorce; expedida por el Tercer Juzgado Penal de Huancayo, por lo que no concurre la circunstancia cualificada de reincidencia prevista en el artículo cuarenta y seis-B, del Código Penal, que justifique mantener la sanción impugnada.

Duodécimo. Que, finalmente, respecto al monto de la reparación civil (veintitrés mil soles), se advierte que el mismo se graduó dentro de los ámbitos fijados en el artículo noventa y tres, del Código Sustantivo y en



virtud a la aceptación de cargos que formularon los recurrentes cuando se sometieron al trámite de conclusión anticipada previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; de lo que colige que dicho extremo se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas seiscientos ochenta y dos (tomo III) del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; en el extremo que impuso a HOLCEN WILFOR PÉREZ OTINIANO doce años con cinco meses de pena privativa de libertad, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Paul Alfredo y Manuel Enrique Orellana Huacho; y, reformándola, **IMPUSIERON** a dicho sentenciado doce años de pena privativa de libertad, que computada desde el veintiocho de abril de dos mil quince (notificación de detención de fojas treinta y seis, tomo I) vencerá el veintisiete de abril de dos mil veintisiete.

II. HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas setecientos veintiseis (tomo III) del seis de octubre de dos mil dieciséis; en el extremo que impuso a PAÚL JEREMI CANALES PASTOR diecisiete años con dos meses de pena privativa de libertad, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Paul Alfredo y Manuel Enrique Orellana Huacho; y, reformándola, **IMPUSIERON** a dicho sentenciado quince años de pena privativa de libertad, que computada desde el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis (oficio número dos mil setecientos veintidós-dos mil dieciséis-REGIÓN POLICIAL-JUNÍN/DIVICAJ-DAPJ.RQ, de fojas setecientos tres, tomo III) vencerá el diecisiete de septiembre de dos mil treinta y uno.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 691-2017 JUNÍN

III. NO HABER NULIDAD en ambas sentencias en cuanto fijaron la suma de veintitrés mil soles como reparación civil que deberán pagar los condenados HOLCEN WILFOR PÉREZ OTINIANO y PAÚL JEREMI CANALES PASTOR en forma solidaria a favor de los agraviados; con lo demás que al respecto contienen. Y los devolvieron. Intervino el señor Juez Supremo Ventura Cueva por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

Gan Martín

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

[Handwritten signature]

SALAS ARENAS

[Handwritten signature]

VENTURA CUEVA

[Handwritten signature]

SEQUEIROS VARGAS

[Handwritten signature]

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]

10 7 DIC 2017

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA